

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, dejó constancia que la demanda con RADICACION # 2023-00115, correspondió por reparto a este juzgado.

GUILLERMO VALDEZ FERNÁNDEZ
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

PROCESO: VERBAL – RESCION DE CONTRATO
DEMANDANTE: JUAN DAVID ZULUAGA GOMEZ
DEMANDADOS: MARIA TÚQUERRES y OTROS
RADICACION: 7600131030012023-00115-00.

**AUTO INTERLOCUTORIO 1ª. INSTANCIA # 297.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2.023).**

Efectuado nuevamente el examen a la demanda de la referencia, se observa que este Despacho no es competente para conocer de ella en razón a su cuantía, teniendo en cuenta que el numeral 1 del artículo 26 del CGP, establece lo siguiente:

“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se desprende de la demanda que la sumatoria de las pretensiones señaladas en la demanda, arroja la cantidad total de \$117.500.000,00.

Conforme lo anterior, y de acuerdo a la regla general establecida en el artículo 26 ibídem, aquel valor no alcanza entonces el límite de la mayor cuantía contenido en el artículo 25 del CGP, que es la que conoce este juzgado en primera instancia, según lo dispuesto en el numeral 1 de artículo 20 ibídem, y la cual, además, para la fecha de presentación de la demanda, corresponde a la suma de \$174.000.000,00.

De acuerdo con lo antecedente, el elemento determinante de la cuantía resulta inferior al límite de la mayor cuantía, por lo que este juzgado carece entonces de competencia para tramitar la presente demanda, por lo que debe rechazarla y enviarla a fin de que sea repartida entre los jueces Promiscuos municipales de La Cumbre – Valle, quienes tienen la competencia para su conocimiento, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia para conocer de ella y en razón al factor de la cuantía.

2º.- **ENVIAR** por competencia la presente demanda con todos sus anexos al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL (REPARTO) DE LA CUMBRE – VALLE**, dejándose previamente cancelada la radicación.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

**Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaria**

Cali, **13 DE JUNIO DEL 2023**
Notificado por anotación en el estado No. **98** De
esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario